

Navarra: sin *fracking*, sin plan de residuos... y sin política ambiental

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Sumario.—1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN.—A) *La prohibición legal del fracking en Navarra.*—B) *Otras disposiciones ambientales de carácter sectorial.*—a) Biodiversidad (espacios naturales, montes, fauna y flora).—b) Residuos alimenticios.—3. ORGANIZACIÓN: NUEVA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA.—4. EJECUCIÓN.—A) *Inspección y sanciones ambientales.*—a) Inspección ambiental.—b) Sanciones ambientales.—B) *Información ambiental.*—C) *Planes y programas.*—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.—A) *Descripción general.*—B) *Autorización ambiental integrada de una preexistente instalación de producción de cemento.*—C) *La anulación del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra.*—D) *Vulneración del derecho de acceso a la información ambiental.*—E) *Ruidos procedentes de una carnicería y responsabilidad patrimonial del municipio por inactividad.*—F) *Cuestiones procedimentales sobre sanciones ambientales.*—G) *Delitos ecológicos: caza e incendio forestal.*—6. PROBLEMAS.—7. APÉNDICE INFORMATIVO.—A) *Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral.*—B) *Leyes Forales y Decretos Forales.*—C) *Órdenes Forales y otras Resoluciones.*—D) *Jurisprudencia.*—E) *Bibliografía.*—

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Dos importantes decisiones —una legislativa, otra judicial— sobresalen en el panorama ambiental de la Comunidad Foral de Navarra en el año 2013. Se trata de la Ley Foral que prohíbe el *fracking* en Navarra y de la sentencia que anula el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra.

Más allá de la justificación y del contenido de estas decisiones (que se analizan en apartados específicos de este capítulo) y de la eficacia que puedan alcanzar (ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional la ley cántabra en la que se inspira la ley

foral y ante el Tribunal Supremo la sentencia anulatoria del Plan) debo denunciar la deplorable técnica jurídica utilizada en ambos casos. Resulta completamente inaceptable que dos decisiones de tanta trascendencia jurídica contengan tan groseros errores gramaticales, sistemáticos y jurídicos. Ese descuido de la forma y de la técnica jurídica induce a pensar que puede estar generalizándose una forma de actuar muy ligera, muy poco reflexiva y muy poco rigurosa en los responsables públicos que deben tomar decisiones tan trascendentales como las señaladas.

Por lo demás, se mantiene la parálisis o estancamiento político-legislativo apreciable en la última legislatura. Este año, además, a las dificultades derivadas de la crisis económica se suma la radicalización del enfrentamiento político entre una mayoría parlamentaria y un Gobierno en minoría, que ha llevado al abandono de políticas a largo plazo y de medidas consistentes como las que son demandadas en el sector ambiental.

2. LEGISLACIÓN

A) LA PROHIBICIÓN LEGAL DEL FRACKING EN NAVARRA

Mediante Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, se ha establecido la prohibición en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra del uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

De esta manera, la Comunidad Foral de Navarra se alinea con las Comunidades Autónomas de Cantabria y de la Rioja que en el mismo año habían aprobado sus propias leyes antifracking.

No voy a hacer aquí –porque no me corresponde en este lugar– un análisis político de la decisión de prohibir la fractura hidráulica. Lo que sí puedo hacer es un juicio técnico de la forma en que se ha adoptado. Y el juicio no puede ser más negativo.

La Ley Foral de prohibición del fracking apenas presenta novedades respecto de la ley cántabra. Cabe incluso calificarla de una copia deficiente o mala de aquella. Como se va a poder comprobar se trata de una de las leyes forales con mayores deficiencias técnicas de la historia del Parlamento de Navarra. Arrastra algunos de los defectos de la ley que copia y les añade otros de difícil comprensión. La tensa legislatura que se está viviendo en el Parlamento puede explicar la precipitación o la desatención en las formas de las iniciativas parlamentarias. Pero los errores técnicos de esta ley –siendo una ley muy breve y teniendo otras leyes autonómicas como referencia– no son justificables y van en notable desdoro de la institución parlamentaria.

La exposición de motivos de la Ley Foral tiene 6 párrafos. Los dos primeros son copia literal de los tres primeros párrafos del preámbulo de la Ley cántabra. En los dos siguientes se exponen las actividades y valores propios de Navarra que se pretenden preservar con la prohibición del fracking. Se alude a la agricultura, a la industria agroalimentaria, a la naturaleza y al paisaje como señas de identidad de Navarra. Se

añade que ello ha convertido a Navarra “en un referente a nivel nacional en turismo rural, ecoturismo, birding, etc.”. No merece la pena abundar en la pobreza de vocabulario del que hacen continuamente gala nuestros parlamentarios. Pero al menos les sería exigible que no introdujeran extranjerismos innecesarios. De la misma manera que han evitado utilizar la expresión “fracking”, no se entiende por qué utilizan para referirse a la actividad de observación o avistamiento de aves, la expresión “birding” (ni tampoco se comprende que, puestos a introducir un barbarismo, se haya optado por la expresión norteamericana, en vez de la más cercana denominación inglesa o irlandesa que es “birdwatching”).

Lo más reprochable desde el punto de vista técnico es el último párrafo de la exposición de motivos cuando afirma que se actúa “dentro del ámbito de las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; protección del medio ambiente y de los ecosistemas; sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; industria y régimen energético y minero”. Los parlamentarios forales se han contentado con eliminar la competencia sobre el litoral al que alude la ley cántabra, y han reproducido literalmente el resto de las competencias invocadas por dicha ley. Me parece gravísimo desde el punto de vista político que se invoquen las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en unos términos distintos de los utilizados por la LORAFNA. Y me parece peligroso desde el punto de vista técnico habida cuenta de que existen serias dudas sobre la constitucionalidad de lo dispuesto por la ley foral. Habida cuenta del distinto alcance que tienen los peculiares títulos competenciales de Navarra –competencias históricas, competencias autonómicas y competencias mixtas– hubiera sido necesario una mejor sistematización de las mismas y no una simple enumeración de materias competenciales expresadas, además, en términos que no son propios de Navarra.

El articulado de la Ley Foral es el mismo que el de la ley cántabra (la riojana tiene 4): tres artículos, acompañados de una disposición transitoria y una disposición final. Desde el punto de vista técnico-formal sorprende que sólo se haya puesto título al primero de los artículos, mientras que carecen de él los artículos 2 y 3.

El artículo 1 establece la prohibición de la exploración y la explotación de los hidrocarburos no convencionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra “mediante la técnica de fractura hidráulica o fracking”. El propio artículo –separándose en este punto de la ley cántabra– ofrece una definición legal de los “hidrocarburos no convencionales”. Curiosamente, este precepto prescinde del listado de competencias que se ofrece en la exposición de motivos y restringe el fundamento de la prohibición del fracking a las competencias “en materia de protección de medio ambiente y de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra”.

El artículo 2 contiene dos determinaciones. Por un lado, en lo que parece una clara muestra de desconfianza hacia ellos, establece el deber de las autoridades y funcionarios navarros de velar por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Foral.

Por otro lado, contiene una genérica e indeterminada habilitación para que adopten “las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en ella, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario”.

En tercer lugar, se tipifica como infracción urbanística de la Ley Foral 35/2002, de ordenación del territorio y urbanismo el empleo del fracking por “implicar un uso del suelo prohibido”. Resulta llamativo, cuando menos, que la prohibición de la actividad se realice invocando las competencias ambientales y económicas y, sin embargo, la vulneración de dicha prohibición se transmute en una infracción urbanística (a diferencia de la ley riojana que la considera una infracción ambiental).

Por otro lado, resulta evidente que la mejor técnica legislativa hubiera exigido introducir esta infracción mediante una modificación de la ley urbanística. Además –a diferencia de lo que hace la ley riojana–, nada se dice sobre la gravedad de la infracción, ni sobre el tipo de sanción que le corresponde, obligando a realizar una labor de integración de esta nueva infracción en los tipos infractores de la LFOTU (probablemente se deba considerar como infracción grave, *ex art.* 112.4). Esta forma de legislar no es, evidentemente, lo más adecuado desde el punto de vista del principio de tipicidad.

La disposición transitoria única establece que lo dispuesto en la Ley Foral “será de aplicación a los permisos y cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida en el artículo 1, tanto a los ya concedidos o en tramitación, como a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor”. El carácter absoluto (incluye los títulos otorgados por la Administración General del Estado) y retroactivo (sin indemnización) de esta disposición genera dudas sobre su constitucionalidad. Habiéndose planteado ya recurso de inconstitucionalidad de la ley cántabra, será el Tribunal Constitucional el que deberá despejar las graves dudas que este tipo de leyes prohibitivas absolutas generan.

B) OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES DE CARÁCTER SECTORIAL

a) **Biodiversidad (espacios naturales, montes, fauna y flora)**

En este ámbito tan solo cabe reseñar las anuales normas reguladoras de las vedas de caza (Orden Foral 224/2013, de 27 de junio) y de la pesca (Orden Foral 56/2013, de 15 de febrero), así como la también anual regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable, por la que se establecen, además, medidas de prevención de incendios forestales en Navarra (Orden Foral 248/2013).

b) **Residuos alimenticios**

Por unanimidad del Parlamento de Navarra fue aprobada la Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, de utilización de residuos alimenticios de Navarra. Según se deduce de

su exposición de motivos, la ley foral responde a un doble fundamento: uno socioeconómico y otro ambiental.

Por un lado, se propone evitar el desperdicio de alimentos en un momento en el que está creciendo el número de ciudadanos por debajo del umbral de la pobreza. El otro objetivo es de naturaleza ambiental, pues la adecuada utilización de residuos alimenticios y la prevención de residuos se enmarca plenamente entre los objetivos y medidas establecidos en la legislación de residuos. Con estos fundamentos, la Ley Foral contiene dos artículos. En el primero se modifica la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, de Comercio de Navarra en tres aspectos:

1º) Se añade un nuevo principio sobre la instalación de los establecimientos comerciales minoristas: la “gestión adecuada de los residuos generados por la actividad con medidas dirigidas a su reducción y, en particular, al aprovechamiento de los residuos alimenticios”.

2º) La documentación exigida a la solicitud de autorización de establecimiento comercial deberá contar con un Plan de gestión de residuos dirigido a su minimización y correcto tratamiento. En caso de generar residuos alimenticios, plan de aprovechamiento a través de acuerdos con el Banco de Alimentos de Navarra u otros organismos análogos”.

3º) Se añade como nueva obligación de los comerciantes minoristas la adopción de medidas precisas para minimizar los residuos generados por su actividad y para darles un tratamiento correcto. “En particular, en el caso de residuos alimenticios se recomienda la separación de los que resulten aprovechables y entregarlos al Banco de Alimentos de Navarra y otros organismos análogos”.

Por otro lado, la Ley Foral prevé que el Gobierno de Navarra elabore antes del 12 de diciembre de 2013 un Código de Buenas Prácticas de la distribución sobre los excedentes de alimentos. Como era de suponer, un año más tarde de la aprobación de la Ley Foral (en febrero de 2014) todavía no se han comenzado los trabajos para la aprobación de dicho Código.

3. ORGANIZACIÓN: NUEVA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Pasado año y medio de la creación y estructuración del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, se procedió a modificar la estructura de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, mediante el Decreto Foral 71/2013, de 27 de noviembre. Inicialmente ésta contaba con tres servicios. Ahora se añade un cuarto servicio (el de Montes) que se segrega del Servicio de Conservación de la Biodiversidad y se modifican las secciones de todos los Servicios, menos el de Calidad Ambiental. Con estas modificaciones la estructura de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua ha quedado de la siguiente manera:

a) Servicio de Calidad Ambiental. Cuenta con cuatro secciones: Sección de Prevención de la Contaminación; Sección de Inspección, Calidad del aire y Cambio Climático; Sección de Evaluación Ambiental; y Sección de Residuos.

b) Servicio de Conservación de la Biodiversidad. Está integrado por dos secciones: Sección de Hábitats y Sección de Caza y Pesca.

c) Servicio del Agua. Se estructura en tres secciones: Sección de Recursos Hídricos; Sección de Restauración de Riberas y Obras Hidráulicas; Sección de Información y Educación Ambiental.

d) Servicio de Montes. Cuenta con dos secciones: Sección de Gestión Forestal y Sección de Guarderío.

La otra novedad organizativa –de índole menor– fue la adscripción y las funciones de los Negociados del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo).

4. EJECUCIÓN

En este apartado me voy a referir a tres cuestiones: en primer lugar, las actuaciones de inspección y los expedientes sancionadores; en segundo lugar, las actuaciones en materia de información ambiental; y, finalmente, los planes ambientales.

A) INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

a) **Inspección ambiental**

El Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial de la Comunidad Foral de Navarra y Plan de Inspecciones para el año 2013 fue aprobado por la Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo.

En su exposición de motivos, el Programa explica el marco legal de la inspección ambiental, los antecedentes, los recursos del Programa y otros aspectos generales. Ofrece también una relación de las inspecciones ambientales realizadas desde el año 2004. Esa evolución permite constatar una clara tendencia a la baja en las inspecciones practicadas. El año más intenso fue el 2007 en el que se practicaron 316 inspecciones. Desde entonces el número ha ido descendiendo hasta estabilizarse en los últimos tres años en torno a las 200 inspecciones (205 inspecciones en 2010, 206 en 2011 y 203 en 2012).

También se sigue ofreciendo una valoración del grado de cumplimiento del Programa de Inspección del año anterior, resultando que el número total de inspecciones realizadas respecto a las previstas sigue mejorando, habiendo alcanzado este año el 86% (frente al 86% del 2012 y 67% del 2011).

Para el 2013 el Programa estableció la realización de 200 actividades de inspección, consistentes en 120 visitas de inspección prefijadas, 20 inspecciones no prefijadas a cualquier tipo de instalación, en respuesta a denuncias o quejas o para comprobar la ejecución de medidas requeridas tras la realización de inspecciones programadas y 30 inspecciones a granjas.

b) Sanciones ambientales.

Los procedimientos sancionadores del año 2013 han sido 97. Se rompe la tendencia descendente de los últimos años, aunque parece estabilizarse en una cifra que no rebasa el centenar de expedientes (86 en el 2012, 311 en 2011; 240 en 2010, 273 en 2009, 308 en 2008 y 348 en 2007). Este descenso se debe, como ya señalé en el informe del año pasado, no a un mayor celo en el cumplimiento de la legislación ambiental, sino que la encomienda que los últimos años se venía haciendo a la empresa pública ambiental (en la actualidad denominada Gestión Ambiental de Navarra, S. A.) para la tramitación de expedientes sancionadores no se ha podido mantener por razones de ajuste presupuestario.

Otra circunstancia que parece consolidarse es que el sector con más expedientes sancionadores ha sido el de medio ambiente industrial o calidad ambiental, frente al del medio ambiente natural que –salvo el año 2012– venía siendo el más expedientado. Parece que la restricción de los medios sancionadores ha inclinado al Departamento de Medio Ambiente hacia la persecución de las infracciones ambientales de carácter industrial, frente a las producidas en el medio natural.

Concretamente, los 97 procedimientos se han distribuido de la siguiente manera:

— Medio ambiente natural: 32 denuncias. Los sectores que incluye son caza (19), pesca (1), montes (7), roturación de ribazos (3) y mal uso en espacios naturales protegidos (2).

— Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 65 expedientes. Tres grandes ámbitos comprende este sector. Por incumplimiento de la LFIPA (incumplimiento condiciones autorización, carecer de autorización o licencia, etc.) se tramitaron 35 expedientes (5 menos que el año pasado). En el ámbito de los residuos fueron 18 expedientes (por incorrecta gestión, gestión de residuos sin autorización o abandono de residuos). Y este año ha habido una especial atención a los incumplimientos en materia de residuos de construcción y demolición, dada la normativa específica que en Navarra se aprobó hace dos años (Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo). Por una incorrecta gestión de este tipo de residuos se han tramitado 19 expedientes sancionadores.

En cuanto a las sanciones impuestas, las habituales en materia de caza y pesca es la de 500 euros (cantidad mínima para las infracciones graves). En los incumplimientos de la LFIPA las sanciones pueden llegar a los 6000 euros. En materia de residuos, dependiendo de su peligrosidad, las cuantías oscilan entre los 1000 y 2000 euros. Y en las de residuos de construcción y demolición las sanciones que se han impuesto son de

600 euros, con la exigencia adicional de restauración del lugar afectado y la entrega de los residuos a un gestor autorizado.

B) INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2013 ha habido un repunte de las solicitudes de información ambiental alcanzándose la 681 solicitudes (frente a las 546 del 2012). Parece confirmarse ya la consolidación de un volumen de solicitudes que duplica a la de los últimos años de la primera década del siglo XXI: en 2011 ya se presentaron 701 solicitudes, cifra muy superior a la de los años 2010 (252), 2009 (228) y 2008 (340).

Por temas este año el interés por los residuos (78 solicitudes, frente a las 61 del año pasado) ha desbancado al hasta ahora tema por el que más se preguntaba que era el de la fauna y flora (64 frente a las 75 del año pasado).

A continuación vienen los temas de evaluación de impacto ambiental (51), agua (43), gestión forestal (35), caza y pesca (35), calidad del aire (27), vías pecuarias (25). El resto de temas sobre los que se han presentado solicitudes de información han sido: emisiones, legislación, ruido, suelos, vertidos y otros distintos.

Por solicitantes destacan los particulares (245) y las empresas (179), a mucha distancia de estudiantes (85) y consultoras (68). Llama la atención el escaso uso de este derecho por parte de Asociaciones y ONGs (34) y de medios de comunicación (12).

Por último, cabe señalar que en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006 de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el Informe anual sobre medio ambiente 2012 está publicado en la página web del Gobierno de Navarra¹. En el informe es muy poco valorativo. Se limita a aportar algunos indicadores, pero sin términos comparativos generales. También se echa en falta un resumen o evaluación sintética tal y como se ofrecía en anteriores informes.

C) PLANES Y PROGRAMAS.

Por segundo año consecutivo, no se han aprobado planes o programas ambientales.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

A) DESCRIPCIÓN GENERAL

Han sido muchas y muy variadas las sentencias de contenido ambiental recídas en Navarra en el año 2013. Indudablemente la más trascendente ha sido la anulación

1. http://www.navarra.es/home_es/Temas/Medio+Ambiente/Informe+de+estado.

del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra a la que dedicaré una especial atención. También debe destacarse la primera condena de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por vulneración del derecho de acceso a la información ambiental. Otra sentencia importante, con la que se ratifica la contundente lucha contra el ruido de la jurisprudencia navarra (véase el *Observatorio de Políticas Ambientales* del año 2010) ha sido la que ha condenado a un Ayuntamiento por pasividad ante los ruidos generados por una carnicería.

Otro grupo de sentencias –que serán analizadas de manera más sintética– son las que se han pronunciado sobre aspectos de procedimiento de distintas sanciones ambientales. Y dedicaré otro apartado especial a tres sentencias que han impuesto penas de distinta gravedad por la comisión de delitos ecológicos.

Por lo demás, cabe señalar que este año ha habido dos sentencias del Tribunal Supremo sobre Navarra. Una no tiene relevancia sustantiva porque se limita a desestimar el recurso de casación porque el derecho sustantivo aplicable a la clasificación de una vía pecuaria es puramente autonómico (STS de 4 de diciembre de 2013). La incógnita que queda en el aire (puesto que la sentencia no dice nada al respecto) es si se ha tomado en consideración la aplicabilidad de la Ley estatal de vías pecuarias que tiene carácter básico. Creo que hubiera sido necesario abordar esta cuestión y determinar si la ley básica estatal es aplicable o no en Navarra.

La otra sentencia es mucho más importante al analizar pormenorizadamente la legalidad de la autorización ambiental integrada de una importante fábrica de cementos y ratificar la sentencia de instancia. Por ella comenzaré el análisis de la jurisprudencia.

B) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE UNA PREEXISTENTE INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO

La STS de 4 de noviembre de 2013, ponente Suay Rincón, se ocupó del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la legalidad de la autorización ambiental integrada a una importante instalación cementera. Se trata de una larga sentencia que se enfrenta a la invocación de doce motivos casacionales. Resumiré aquí los aspectos jurídico-ambientales más destacados de la sentencia que pueden agruparse en tres grandes ámbitos.

a) Procedimiento de la autorización ambiental integrada. Tres motivos casacionales se refieren al procedimiento de la autorización ambiental integrada:

- Caducidad de procedimiento: la sentencia afirma la obiedad –dados los términos claros en los que se expresa la Ley 16/2002– que en caso de no resolución en el plazo máximo establecido se produce silencio y no caducidad.
- Insuficiencia de la documentación sometida a información pública. La sentencia considera que la documentación inicialmente presentada al trámite de in-

formación pública era completa, adecuada y suficiente. La nueva documentación que se añadió cumplía una “función adicional, aclaratoria y ampliatoria”.

- Audiencia de los interesados. Se trata de un derecho de los interesados y no de los participantes en el trámite de información pública. El concepto de interesado es un concepto legal y no discrecional que impide a la Administración ampliar por el círculo de sujetos interesados.

b) Ubicación territorial. Dos aspectos pueden ser reconducidos a la ubicación territorial de la instalación:

- Eficacia de un segundo informe de compatibilidad urbanística. Existen el expediente dos informes de compatibilidad urbanística: el aportado al iniciarse el procedimiento autorizador y un segundo informe que se añadió posteriormente tras el cambio de gobierno municipal, que es contrario al desarrollo de la actividad. El primero fue el solicitado por el interesado y por tanto el previsto por la LPIC. El segundo informe fue emitido por iniciativa municipal y no es, por tanto, el requerido legalmente. Además, la sentencia considera que se funda genéricamente en aspectos de competencia municipal y no en razones urbanísticas, que no existen, ya que la edificabilidad no supera el parámetro máximo, los usos se ajustan al planeamiento, el suelo tiene carácter urbano y los terrenos colindantes son suelos de expansión de la fábrica de cementos.
- Régimen de distancias mínimas. La sentencia recuerda que la legislación foral ha desplazado la aplicabilidad del RAMINP, sin que exista tacha alguna de inconstitucionalidad de la normativa autonómica. Se extiende la sentencia en consideraciones sobre el cambio de sistema de intervención ambiental establecido por la LFIPA que mejora el régimen de protección ambiental mínimo del Estado: en un examen de conjunto los instrumentos de intervención ambiental previstos en la LFIPA tienen “una eficacia y una potencialidad protectora del ambiente mucho mayor que la débil, vieja, inoperante, defectuosa e insegura regla del alejamiento establecida en el RAMINP”.
- Concepto de instalación. El recurrente considera que debiera realizarse una consideración conjunta de la fabricación del cemento y la actividad extractiva desarrollada en los alrededores. Tras analizar la definición de instalación de la LPIC, la sentencia considera que no se da la integración o sinergia entre ambas actividades. El único vínculo existente es que las canteras son suministradoras de la materia prima de la fábrica. Falta, en primer lugar, la identidad del emplazamiento: ni emplazamiento es el mismo, ni proximidad es relativa (están separadas por una autovía, el trazado del ferrocarril y el propio núcleo urbano, de modo que el material se remite vía aérea). En segundo lugar, también falta la unidad técnica, puesto que la técnica utilizada en uno y otro caso resultan diferentes.

c) Exigencias ambientales. Se considera infringida la legislación ambiental en dos concretas cuestiones:

- Ausencia de evaluación de impacto ambiental. Considera la sentencia que tratándose de una instalación existente el control de sus repercusiones ambientales se realiza a través de la autorización ambiental integrada y no mediante la evaluación de impacto ambiental, que sólo es exigible a proyectos de nuevas instalaciones o de modificaciones sustanciales.
- Superación de los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos. Los valores límites de emisión basados en la mejor tecnología disponible sobrepasan ligeramente los establecidos legalmente en 2 de los 9 focos emisores por un período de tiempo limitado y transitorio. Sin embargo, esa medida tiene amparo legal y se justifica por ser razonable que una instalación preexistente disponga de un período transitorio para adaptar sus procesos productivos a los límites máximos de emisión.

C) LA ANULACIÓN DEL PLAN INTEGRADO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE NAVARRA

La STSJ de Navarra de 10 de enero de 2013 anuló el Plan Integral de Residuos de Navarra. Más allá de las razones de fondo utilizadas en la sentencia, llama poderosamente la atención la gran cantidad de erratas tipográficas y de errores gramaticales graves, así como la caótica ordenación de los fundamentos jurídicos que puede apreciarse en la misma. Formalmente la sentencia es inaceptable. Es sorprendente que haya podido dictarse una sentencia con tan groseros errores formales. Con el agravante añadido de que se trata de una sentencia de una gran trascendencia al anular un plan aprobado por el Gobierno de Navarra.

El objeto del recurso fue el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2010 por el que se aprobó definitivamente el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra (PIGRN, en adelante) y se formuló, al mismo tiempo, la declaración de incidencia ambiental favorable. Dos entidades habían recurrido dicho Acuerdo: la Fundación Sustraiá Erakuntza y la Mancomunidad de Sakana. Se admite la legitimidad de la segunda por tener entre sus objetivos la recogida y el tratamiento de los residuos, pero se rechaza la legitimidad de la primera porque no cuenta con los dos años de antigüedad para ejercer la acción exigidos por el artículo 23.2, b) de la Ley 27/2006.

En el fundamento de derecho primero se expone una relación de los argumentos empleados por los recurrentes. Desgraciadamente la sentencia no va respondiendo una a una a las cuestiones planteadas sino que de manera asistemática analiza la legalidad del Plan.

El fundamento 4º narra los distintos trámites que se han seguido para aprobar el Plan, reproduciendo las modificaciones introducidas como resultado del proceso de información y participación pública dando por bueno el procedimiento de aprobación del Plan.

A continuación, en los fundamentos 5º y 6º la sentencia describe el marco legal aplicable. Alude a la normativa comunitaria, a la normativa española y a la navarra. Llama la atención que en relación a esta última, la sentencia afirma que “destaca próxima aprobación [sic] de un Decreto Foral sobre Residuos de Construcción y Demolición...”, cuando en realidad, esa norma tenía ya casi dos años de vigencia cuando se dicta la sentencia (es el Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo).

El 8º fundamento de derecho (el 7º no existe) comienza con esta afirmación: “En lo que se refiere a la pretendida vulneración de la normativa aplicable en cuanto a la previsión de una incineradora como método de valorización de residuos, efectivamente, la normativa comunitaria exige dar prioridad a la reducción en la cantidad de los residuos, pero no es de recibo la alegación que hace la parte demandante en orden a que la incineración no es una opción admisible”.

Para justificar esta afirmación la sentencia reproduce los contenidos del PIGRIN de los que se deduce que se cumple con los “pilares” de la jerarquía de residuos y que la incineración no se concibe en el Plan como un método de eliminación sino como un método de valorización energética de residuos. Finalmente, concluye lo siguiente: “En todo caso, la incineración de residuos es una opción factible y admisible, tal y como lo indican las cifras europeas que avalan la propuesta de incineración y que vienen recogidas en el recorte de prensa que aporta la propia parte demandante. Hablamos de países como Dinamarca, Suecia, Francia, Alemania, etc. Así en Europa hay unas 432 incineradoras, siendo un método de tratamiento ampliamente extendido en Europa. Aunque también existen otros sistemas alternativos (pirólisis, gasificación...) que también sirven de valorización energética, o sea, a la producción de energía”.

Tampoco se aprecia vulneración de la normativa estatal por la elección de la incineración, ni se considerada acreditado por el recurrente “mediante la oportuna prueba pericial judicial de que la planta de incineración no sea una opción de valorización de residuos sino únicamente de eliminación de residuos”. Al contrario eso es lo que “se desprende de la justificación a la alternativa de valorización energética para el tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos elaborado en octubre del 2009 y que forma parte del estudio de la declaración de incidencia medio ambiental y, en definitiva, del Plan Integrado de Gestión de Residuos Urbanos, cuya impugnación hoy nos ocupa, que tras hacer un análisis de los distintos sistemas de aprovechamiento de la fracción resto de residuos urbanos, llega a la conclusión de que el sistema de tratamiento basado en la valorización energética de la fracción resto mediante tecnología de incineración con tratamiento previo mecánico para la recuperación de materiales reciclables y para la obtención de energía, es el sistema que globalmente menos contribuye en la generación de impactos ambientales y proporciona garantías en el cumplimiento de los objetivos legales en materia de residuos medio-ambientales”. Además (fundamento 10º) se rechaza que el Plan no haya tenido en cuenta otras alternativas. Concluye, en definitiva, que la elección de la incineradora no vulnera la legalidad vigente.

Sentado lo anterior, la sentencia pasa a valorar la infracción sobre participación pública y derecho a la información. En el fundamento onceavo (así llama la sentencia al fundamento undécimo) y en el duodécimo se expone la normativa de aplicación y se concluye que no se ha producido tal vulneración y que “se ha posibilitado al público participar en la elaboración del Plan en plazos razonables e idóneos”.

Ahora bien, la sentencia considera que se ha vulnerado el plazo de cuatro años para la formulación de la declaración de incidencia ambiental establecido en el artículo 34.5 de la Ley Foral 4/2005. Como la redacción es ciertamente confusa (además de gramaticalmente incorrecta) transcribo el párrafo en cuestión:

“En lo que respecta a la pretendida vulneración del art. 34.5 de la Ley Foral 4/2005 en cuanto que no se han respetado los plazos establecidos en ese precepto, hay que decir que efectivamente, tal y como lo reconoce la Administración en el escrito de contestación, desde el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 17 de mayo de 2010 por el que se aprueba inicialmente el Plan Integrado de Gestión de Recursos de Navarra y se somete junto al Estudio de Incidencia Ambiental a información pública, conforme a lo establecido en la Ley 4/2005 y habiéndose ampliado el plazo para la exposición pública hasta el 15 de noviembre, como hemos visto, tenemos que se hace la formulación de la declaración de incidencia ambiental de forma favorable el 22 de diciembre, entonces transcurrido el plazo de 4 meses desde que se presente el “estudio de incidencia ambiental” sí se entiende presentado el 7/5/2010. No se interpone recurso art. 49.3 LPA [sic]. Por lo que se puede entender que existe la irregularidad formal alegada, y ello ¿tiene trascendencia invalidatoria?. Es cierto que se ha emitido la declaración de incidencia ambiental de forma favorable y motivada, pero hay que tener en cuenta que se acuerda ampliar el plazo en fecha incluso posterior, a la fecha en que se tenía que haber formulado la declaración de incidencia ambiental, tratándose de un plazo preclusivo habrá de estimarse este motivo de carácter procedimental”.

Además de este vicio de procedimiento, la sentencia considera que existe un segundo motivo de nulidad del plan, al no haber establecido éste los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos tal y como exige el artículo 5 de la Ley de Residuos. La sentencia reproduce algunas sentencias sobre la cuestión y entiende que el PIGRN no cumple con dichas exigencias (fundamento 13º):

“Para la elaboración del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra, se han confeccionado Mapas se dice, aunque sólo conste un mapa de potenciales ubicaciones de las instalaciones de valorización, compostaje y eliminación previstas en este Plan de Residuos. Sí que se dice que, la implantación de infraestructuras de gestión de residuos debe llevarse a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, vegetación y fauna, el paisaje, la calidad atmosférica, calidad del agua, y en general a todo lo que pueda atentar contra las personas o el medio ambiente que rodea. Así mismo es un aspecto a considerar la interacción del propio entorno sobre las infraestructuras a implantar y asimismo se han definido criterios de ubicación y a partir de información georeferenciada disponible y mediante el empleo de un GIS se han elaborado los correspondientes mapas, lo que viene refrendado en el informe obrante en las actuaciones, firmado por Jose Pablo . Pero, ¿es esto suficiente a los efectos de la exigencia legal y a la jurisprudencia comentada?, lo cierto es que no”.

La sentencia debiera haber terminado ahí. Sin embargo, todavía añade siete párrafos en los que subraya que el PIGRN ha seguido la jerarquía de residuos establecida en la normativa europea, que ha sido respetuoso con las exigencias de participación y que cuenta informes suficientes sobre la viabilidad económica. Es difícil comprender a qué objetivo responde esta caótica ordenación de los fundamentos de la sentencia, ya que esas afirmaciones finales sobre la corrección del PIGRN no convalidan, ni tienen eficacia alguna sobre los motivos de nulidad señalados.

La sentencia no es firme porque ha sido recurrida por el Gobierno de Navarra. Habrá que esperar, por tanto, para conocer si se confirma o no la nulidad del PIGRN.

D) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

La STSJ de Navarra de 22 de noviembre de 2013 es la primera sentencia en Navarra en la que afirma la vulneración del derecho a la información ambiental. La información solicitada se refería al impacto ambiental de la instalación del Tren de Alta Velocidad en Navarra.

La sentencia aprecia dos tipos de incumplimiento: por un lado, incumplimiento de los plazos de contestación y de la información de su retraso; por otro, incumplimiento en el deber de información y puesta a disposición de documentos.

Tras analizar el expediente administrativo y las complejas vicisitudes del mismo, la sentencia concluye que la Administración, en primer lugar, no indicó al solicitante el plazo en que iba a resolver [exigencia del art. 10.2 de la Ley 27/2006]. En segundo lugar, no se dieron razones que justificaran la negativa a suministrar la información. Además, la sentencia advierte que tampoco se indicaron los recursos procedentes. Por ello, afirma la sentencia “la inactividad de la Administración es y ha sido palpable y evidente”.

La Administración alegaba también la pérdida de objeto del recurso contencioso porque sí había suministrado al solicitante el informe ambiental elaborado por la empresa MECSA. La sentencia, tras recordar el retraso con que dicho informe se trasladó, advierte que la solicitud que se había presentado se refería a “toda información medioambiental que disponga sobre la implantación del TAV en Navarra”. La sentencia considera que el informe de MECSA de viajeros y mercancía “está muy alejado de lo solicitado y amparado por esta ley del sector que es tan amplia que abarca todos los medios, modos, formas, instrumentos y demás del impacto en el medio ambiente”.

Por todo ello, la sentencia declara la inactividad de la Administración en solicitud de información ambiental y declarando el derecho que asiste al recurrente a que le sea entregada y puesta a su disposición de toda la documentación (en el medio o soporte en que estuviera confeccionada) sobre el impacto medioambiental de la instalación del Tren de Alta Velocidad en Navarra.

E) RUIDOS PROCEDENTES DE UNA CARNICERÍA Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO POR INACTIVIDAD

Ante los ruidos emitidos por una carnicería situada bajo su domicilio, un matrimonio tras reiteradas denuncias de la situación ante el Ayuntamiento, lo demandó por una inactividad a la que imputaban la vulneración de sus derechos a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar. La sentencia de instancia rechazó que se hubiera producido inactividad municipal y desestimó el recurso.

Sin embargo, la STSJ de Navarra de 18 de octubre de 2013 va a estimar el recurso de apelación. La sentencia señala que la denuncia por ruidos “se inicia en 21 de octubre de 2006 y hoy es el día en que sigue sin solucionarse”. Seguidamente advierte la sentencia: “La inactividad administrativa implica, no en moverse o dar trámites inútiles o ineficaces, sino en resolver en tiempo y forma el conflicto planteado”. Con ello ratifica –sin citarla expresamente– la doctrina de la propia sala sobre la necesidad de que las medidas municipales ante denuncias reiteradas por ruidos sean efectivas, de manera que no basta cualquier actuación municipal, sino que deben realizarse aquellas actuaciones que consigan eliminar el ruido nocivo.

En consecuencia, la sentencia declara “la inactividad administrativa vulneradora de los derechos fundamentales invocados (intimidad y domicilio), la obligación de la Administración de adoptar de forma inmediata las actuaciones pertinentes haciendo desaparecer (con comprobación oficial) la emisión-inmisión de ruidos por encima del máximo normativamente admitido en horario nocturno y diurno y con toda la actividad en marcha”. En cuanto a la indemnización solicitada rechaza la relativa a daños físicos o psíquicos por falta de prueba y admite una indemnización por daño moral que cifra a tanto alzado en 6000 euros.

F) CUESTIONES PROCEDIMENTALES SOBRE SANCIONES AMBIENTALES

En 2013 han recaído diversas sentencias sobre sanciones ambientales en las que se han planteado, fundamentalmente aspectos formales y de procedimiento:

- *Procedimiento sancionador ordinario o simplificado.* La Ley 15/2004 de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra prevé dos tipos de procedimientos sancionadores. El simplificado está previsto para aquellos casos en los que existan “elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve”. El recurrente consideraba que debía anularse la sanción por haberse seguido el procedimiento ordinario en lugar del simplificado. Sin embargo, la sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2, de 22 de febrero de 2013 desestimó el recurso y confirmó la sanción (impuesta por una infracción leve de la legislación de residuos) porque aunque hubiera sido posible utilizar el procedimiento simplificado se ha optado por un “procedimiento con mayores garantías para el aquí actor de tal manera que no se puede entender que exista una falta absoluta de procedimiento, por lo que no existe causa de nulidad. Habida cuenta, además, que la recurrente ha formula-

do en el procedimiento administrativo y en este cauce procesal cuantas alegaciones y presentado cuantos documentos ha estimado oportunos para hacer valer sus derechos, no puede hablarse de indefensión”.

- *Resolución sancionadora que no concreta las condiciones de la autorización que se incumplen.* La Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 3, de 25 de octubre de 2013 desestimó el recurso contra una sanción de 15000 euros impuesta por diversos incumplimientos de la LFIPA. La sentencia considera irrelevante que no se hayan indicado ni el expediente, ni en la resolución sancionadora las condiciones concretas de las autorización ambiental integrada que se consideran infringidas, puesto que existe un informe de inspección que detalla los hechos por los que se impone la sanción y permite constatar que no se han respetado las condiciones de funcionamiento establecidas en la normativa vigente (plan de gestión de disolventes, emisión de contaminantes a la atmósfera, etiquetado de residuos peligrosos).
- *Notificación defectuosa.* La sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1, de 18 de septiembre de 2013 anuló una sanción de 6000 euros impuesta por la comisión de una infracción grave en materia de residuos, consistente en un vertido de hormigón en un vertedero de residuos inertes, careciendo de autorización para ello. La sentencia anuló la sanción por haberse notificado defectuosamente la sanción recurrida.

G) DELITOS ECOLÓGICOS: CAZA E INCENDIO FORESTAL

En el año 2013 ha habido tres condenas por delito ecológico en Navarra. Dos lo han sido por delitos contra la protección de la fauna (caza) y otro por causar un incendio forestal.

a) La Sentencia del Juzgado de lo penal nº 1, de 26 de noviembre de 2012 condenó a un cazador por la comisión de un delito contra la fauna por cazar con métodos prohibidos. En concreto se utilizó una red japonesa, con el fin de cazar indiscriminadamente las aves que quedasen atrapadas en ella. La sentencia advierte que dicha red es un instrumento de caza no selectivo para la fauna. Y se relacionan los pájaros capturados por la red, entre los que se encontraba una Curruca capirotada, considerada de protección especial. Hubo conformidad de las partes en los hechos probados y se impuso una condena por delito contra la fauna de 8 meses de multa con una cuota diaria de 8 euros, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con animales e inhabilitación especial para cazar durante 18 meses.

Curiosamente, también STSJ de Navarra de 20 de febrero de 2013 confirmó la sanción administrativa impuesta por cazar con el mismo método prohibido de la “red japonesa”. La lectura de las sentencias no permite deducir las razones por las cuales el mismo método ilegal de caza dio lugar a sanciones de naturaleza diversa (una penal y otra administrativa). Probablemente fuera debido a que en el caso penal se produjo el resultado de captura de distintos animales (entre los que se encontraba un ejemplar

de una especie protegida), mientras que en el caso de la sanción administrativa no se produjo ese resultado o, al menos, no se hizo constar.

b) La otra condena por delito contra la fauna se impuso por la utilización de unos cebos impregnados con un plaguicida con la finalidad de evitar bajas en las especies cinegéticas para su posterior caza y disfrute por los socios del coto. Durante los meses de febrero y marzo de 2011, agentes de la Policía Foral recogieron los cadáveres de 9 aguiluchos laguneros (aves rapaces incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas). Los análisis practicados evidenciaron que su muerte se había producido como consecuencia de haber ingerido comida impregnada de Fentión. La sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2, de 19 de julio de 2013 – dictada con la conformidad de las partes– impuso unas penas de 14 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la caza durante 3 años. Asimismo se impone a los acusados una indemnización al Gobierno de Navarra de 5409 euros y la “adopción de las medidas necesarias para restablecer el equilibrio ecológico perturbado, a determinar previo informe por el Gobierno de Navarra” respecto a las aves afectadas por la sentencia.

c) La tercera condena la impuso la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de noviembre de 2013 por un delito de incendio forestal. Los acusados realizaron una hoguera en la parte trasera de su vivienda para quemar los despojos de unos corderos que habían sacrificado previamente pese a conocer que está prohibido hacer fuego y que existía un alto peligro de propagación del fuego al arbolado colindante (ya habían sido apercibidos de ello dos días antes por la policía local). El fuego de la hoguera se extendió a la zona de matorral colindante y de allí avanzó por terrenos forestales. El incendio precisó de trabajos de extinción durante cuatro días y afectó a casi 270 hectáreas. La sentencia consideró probada la concurrencia de los tres elementos necesarios para la comisión imprudente del delito: acción imprudente (manifiesta lesión del deber de cuidado objetivo), producción del resultado dañoso (incendio de montes o masas forestales) y puesta en peligro de la integridad física o vida de las personas (hubo que evacuar a más de mil personas). Se impuso a los dos acusados una pena de prisión de 3 años, más inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, además, la indemnización solidaria por los costes de extinción y los gastos de restauración sufragados por las Administraciones públicas y por los daños causados en sus bienes a dos particulares (en total más de 700.000 euros).

6. PROBLEMAS

La legalidad de las instalaciones industriales más problemáticas de Navarra (Centrales Térmicas de Castejón y planta cementera de Cementos Pórtland en Olazagutía) está siendo confirmada por sucesivas y reiteradas resoluciones jurisprudenciales (muchas de ellas ya firmes, como la comentada STS de 4 de noviembre de 2013).

La comentada anulación del Plan Integral de Residuos de Navarra (por STSJ de Navarra de 10 de enero de 2013) abre un nuevo interrogante sobre el futuro de los residuos en Navarra. Porque incluso aunque la sentencia fuera revocada, una de las

medidas centrales del Plan (una planta de incineración) se ha quedado ya sin apoyos sociales y políticos.

Pero, más allá de casos concretos, el mayor problema que existe en Navarra –y probablemente no exclusivo– es la paralización de proyectos y la reducción de actividad ambiental. A este respecto es especialmente significativa la eliminación de encomiendas de control e inspección a Gestión Ambiental de Navarra (empresa pública) y el anuncio de finalización de la actividad del Centro de Recursos Ambientales de Navarra (fundación pública). Lo que sí puede ser más particular de Navarra es que a la paralización o recorte de iniciativas como consecuencia de la crisis, se une la convulsa situación política de un Gobierno en minoría y una mayoría parlamentaria radicalmente opuesta al Gobierno que o bien obstaculiza cualquier iniciativa gubernamental, o bien le impone legalmente actuaciones con las que el Gobierno no está de acuerdo. El resultado es la inacción, la falta de proyectos de futuro y la más que probable regresión ambiental.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

A) LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL

Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local: José Javier Esparza Abaurrea.

Dirección General de Medio Ambiente y Agua: Andrés Eciolaza Carballo.

Director del Servicio de Calidad Ambiental: Pedro Zuazo Onagoitia.

Director del Servicio de Conservación de la Biodiversidad: Enrique Eraso Centelles.

Director del Servicio del Agua: César Pérez Martín.

Secretaría General Técnica: Pilar Álvarez Asiáin.

Jefe de Sección del Régimen Jurídico de Medio Ambiente y Agua: Félix Armendáriz Martínez.

B) LEYES FORALES Y DECRETOS FORALES

– Ley Foral 7/2013, de 25 de febrero, de utilización de residuos alimenticios de Navarra (BON núm. 43, de 4 de marzo de 21013).

– Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional (BON núm. 208, de 28 de octubre de 2013).

– Decreto Foral 71/2013, de 27 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (BON núm. 241, de 17 de diciembre de 2013).

C) ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES

– Orden Foral 56/2013, de 15 de febrero, por la que se aprueba la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2013, incluyendo determinadas medidas de control de poblaciones de especies exóticas invasoras (BON núm. 41, de 28 de febrero de 2013).

– Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo, por la que se establece la adscripción y funciones de los Negociados del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (BON núm. 42, de 1 de marzo de 2013).

– Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la actividad industrial de la Comunidad Foral de Navarra y Plan de Inspecciones para el año 2013 (BON núm. 70, de 15 de abril de 2013).

– Orden Foral 80/2013, de 15 de marzo, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común (BON núm. 69, de 12 de abril de 2013).

– Orden Foral 199/2013, de 30 de mayo, por la que se modifica el Registro de certificados de eficiencia energética de edificios (BON núm. 109, de 10 de junio de 2013).

– Orden Foral 224/2013, de 27 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2013-2014 (BON núm. 138, de 19 de julio de 2012).

– Orden Foral 248/2013, de 5 de julio, por la que se establecen medidas para regular el uso del fuego y prevención de incendios forestales en Navarra durante el año 2014 (BON núm. 137, de 18 de julio de 2013).

– Orden Foral 338/2013, de 4 de octubre, por la que se deja sin efecto la Orden Foral 248/2013, de 5 de julio, por la que se establecen medidas para regular el uso del fuego y prevención de incendios forestales en Navarra durante el año 2014 (BON núm. 197, de 11 de octubre de 2013).

D) JURISPRUDENCIA

a) Sentencias del Tribunal Supremo.

STS de 4 de noviembre de 2013, ponente Suay Rincón. Confirma en casación la sentencia que ratificó la validez de la autorización ambiental integrada de una fábrica de cementos.

STS de 4 de diciembre de 2013, ponente Trillo Torres. Desestimación de recurso de casación porque el derecho sustantivo aplicable a la clasificación de una vía pecuaria es puramente autonómico.

b) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo contencioso-administrativo).

STSJ de Navarra de 10 de enero de 2013, ponente M. J. Azcona Labiano. Anulación del Plan Integral de Residuos de Navarra.

STSJ de Navarra de 20 de febrero de 2013, ponente A. Rubio Pérez. Confirmación de sanción por cazar con métodos prohibidos.

STSJ de Navarra de 18 de octubre de 2013, ponente Merino Zalba: condena de responsabilidad patrimonial a un Ayuntamiento por no haber solucionado los daños derivados de los ruidos procedentes de una carnicería.

STSJ de Navarra de 22 de noviembre de 2013, ponente Merino Zalba: condena a la Administración por incumplimiento de los plazos de contestación y por no haber suministrado la información ambiental solicitada por el recurrente.

c) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 2, de 22 de febrero de 2013: confirmación de sanción por infracción de la legislación de residuos sin que se aprecie nulidad por cuestiones procedimentales.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 1, de 18 de septiembre de 2013. Sanción en materia de residuos. Anulación por notificación defectuosa.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 3, de 25 de octubre de 2013. Sanción procedente por incumplimiento de la LFIP: aunque no se concretan las condiciones de la autorización ambiental integrada, sí se enumeran las deficiencias y los preceptos infringidos.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 3, de 20 de noviembre de 2013. Denegación injustificada de licencia de actividad de una cantera. No puede aplicarse la regla de la distancia a los núcleos de población, ni se acreditan razones técnicas que justifiquen la denegación.

d) Sentencias de lo penal.

Sentencia del Juzgado de lo penal nº 1, de 26 de noviembre de 2012: condena por delito contra la fauna consistente en cazar con métodos prohibidos.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2, de 19 de julio de 2013. Envenenamiento de aguiluchos. Condenas por delito contra la protección de la fauna.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 22 de noviembre de 2013. Condena a pena privativa de libertad por delito de incendio forestal y responsabilidad civil derivada del delito.

E) BIBLIOGRAFÍA

Entornos de Navarra, núms. 20, 21, y 22 (año 2013), ed. Gobierno de Navarra [http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/3621/Suscripcion-al-boletin-Entornos-de-Navarra-#resultados].

Coleccionable Red Natura 2000, ed. Gobierno de Navarra [http://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/4727/Coleccionable-de-los-Lugares-de-Importancia-Comunitaria-de-Navarra#resultados].

